

pal de Nogales ha declarado, que como la citación debe hacerse en el tercer mes del tercio, carece ya de facultades en el cuarto para aceptar el entero.—Considerando que la demora en hacer la citación de acreedores puede ser originada por las dificultades de comunicación con las agencias de minería, se ha servido disponer el presidente de la república, que esa administración general faculte á las oficinas de su dependencia, para que reciban los pagos del impuesto con su recargo, durante el mes en que selleva á efecto aquel trámite, sin perjuicio de recomendarles que los avisos á las agencias sean remitidos con la mayor exactitud.—Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines; en el concepto de que para evitar observaciones deberá darse cuenta de estos pagos, precisamente en la forma que indica el modelo núm. 1, anexo á la circular de esa propia oficina, núm. 240, de 15 de diciembre de 1896.»

Lo transcribo á vd. para sus efectos.

México, 22 de marzo de 1901.—El subdirector encargado de la administración general, *M. Y. Aguilar*.—Al administrador principal del Timbre en . . . . .

*Circular sobre el procedimiento que deben seguir los inspectores del Timbre para practicar las visitas, y sobre los medios de investigar la*

*interrupción de asientos en los libros de contabilidad.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 333.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 18 del corriente mes, me dice:

«Esta secretaría ha tenido á bien aprobar en todas sus partes el dictamen de esa administración general, sobre el procedimiento que deben seguir los inspectores de la renta cuando para evitar las visitas se oculten los causantes, y sobre los medios de investigar si hay ó no interrupción de asientos en los libros de contabilidad; en consecuencia, se declara:—1º Que cuando al tratar de practicarse visita, los causantes del impuesto se oculten ó se alejen de la población, la diligencia se practicará citando por escrito al re-nuente, y si el día señalado no concurre, entonces se llevará á efecto con la persona que tenga á su cargo ó cuidado la negociación, y en caso de que no pueda hacerse porque el causante deje cerrado su giro, podrá levantarse una acta haciendo constar el hecho, para que la principal instruya expediente por resistencia.—2º Que como el decreto de 16 de agosto de 1893 sólo permite la revisión de los libros de contabilidad en determinados casos, no puede concederse á los inspectores facultad para que discrecionalmente practiquen visita extraordinaria; pero en cuanto á la revisión de los libros para investigar si están

ajustados á la ley, es claro que no basta el que se enseñen la primera y última fojas, pues si están interrumpidos por más de un año, sólo puede conocerse previo examen de fechas de los asientos, de lo que resulta que la negativa de los causantes carece de apoyo legal.»

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 23 de marzo de 1901.—El subdirector encargado de la Administración General, *M. Y. Aguilar*.—Al administrador principal del Timbre en . . . . .

*Decreto modificando algunos preceptos de la Ordenanza de Aduanas, relativos al tráfico de cabotaje.*

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

SECCIÓN PRIMERA.

«*Porfirio Díaz, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de las facultades que me concede el art. 2º de la ley de ingresos de 23 de mayo último, correspondiente al año fiscal de 1900 á 1901, y considerando:

Que el aumento de población en nuestras costas y el consiguiente desarrollo que en ellas ha tenido el tráfico mercantil, deben favorecerse modificando algunos preceptos de la Ordenanza de Aduanas relativos al tráfico de cabotaje, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las aduanas de Veracruz, Tampico, Campeche, Progreso, Matatlán, Guaymas, Acapulco y Todos Santos, podrán, sin previa autorización superior, conceder á las embarcaciones mayores permisos de cabotaje para puntos habitados de la costa y situados en la jurisdicción de aquellas oficinas; pero dando cuenta á la dirección general de aduanas de cada uno de los permisos que concedan.

Art. 2º Los buques provistos de los expresados permisos podrán embarcar efectos nacionales para los puntos á que vayan destinados, sin limitación de ningún género. En cuanto á efectos extranjeros, sólo podrán cargar:

Los buques hasta de 50 toneladas, efectos cuyos derechos de importación no pasen de \$500.00.

Los buques de más de 50 y hasta 100 toneladas, efectos cuyos derechos no pasen de \$800.00.

Los buques de más de 100 y hasta de 150 toneladas, efectos cuyos derechos no pasen de \$1,200.00.

Los buques de más de 150 toneladas, efectos cuyos derechos de importación no pasen de \$2,000.00.

Art. 3º Toda embarcación que solicite los expresados permisos, otorgará una fianza á satisfacción de la aduana respectiva, por las penas en que pueda incurrir. La fianza se hará efectiva luego que se tenga noticia de haberse cometido alguna infracción.

Art. 4º En todo lo demás, las embarcaciones que hicieren el tráfi-

co de cabotaje, se sujetarán á los preceptos del art. 313 y demás relativos de la Ordenanza del ramo, cuidando las aduanas de que se cumpla escrupulosamente con la disposición relativa al reconocimiento de efectos nacionalizados contenida en la fracción VI del citado artículo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México; á veintitrés de marzo de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 23 de marzo de 1901.—*Limantour*.—Al. . . . .

*Decreto sobre jurisdicción y  
vigilancia de la  
gendarmería fiscal.*

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

*«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de las facultades que me concede el art. 2° de la ley de ingresos de 23 de mayo último, correspondiente al año fiscal de 1900 á 1901, y teniendo en consideración que conviene replegar hacia el Norte la gendarmería fiscal

para que su acción sea provechosa y para que el comercio fronterizo disfrute de facilidades que lo impulsen y estimule, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1° La jurisdicción de la gendarmería fiscal, comprenderá las zonas que á continuación se expresan:

1ª zona. El distrito Norte del Estado de Tamaulipas, incluyendo toda la Laguna Madre, y en el Estado de Nuevo León las municipalidades de Colombia, Lampazos, Bustamante, Villaldama, Sabinas, Vallecillo, Parás, Agualeguas, General Treviño, Cerralvo, Los Aldamas, Los Herreras, Doctor Cos, General Bravo y China.

2ª zona. Los distritos de Galeana, Bravos, Aldama, Ojinaga, y Meoqui, del Estado de Chihuahua.

3ª zona. Los distritos de Altar, Magdalena, Arizpe y Moctezuma del Estado de Sonora y una zona desde la línea divisoria con los Estados Unidos de América, hasta 100 kilómetros hacia el Sur en el territorio de la Baja California.

4ª zona. Los cantones de Río Grande y de Monclova del Estado de Coahuila.

Art. 2° La última revisión de las mercancías internadas por ferrocarriles, se hará en las poblaciones siguientes:

En Lampazos, las que se internen por el Ferrocarril Nacional Mexicano.

En Villa Ahumada, las que se in-

ternen por el Ferrocarril Central Mexicano.

En Magdalena, las que se internen por el Ferrocarril de Sonora.

En Monclova, como se efectúa en la actualidad, las que se internen por el Ferrocarril Internacional.

Art. 3° Fuera de la jurisdicción de la gendarmería, sólo podrá ésta perseguir el contrabando en los términos del art. 353 de la Ordenanza de Aduanas, reformado por decreto de 12 de mayo de 1896.

Art. 4° Las comandancias de zona se establecerán en los lugares de final revisión de las mercancías internadas por ferrocarriles, con excepción de la comandancia de la 4ª zona, que permanecerá en Allende hasta nueva orden.

Art. 5° En las poblaciones en que se hallen establecidas aduanas ó secciones aduaneras, la vigilancia de la gendarmería no podrá ejercerse sino como auxiliar del resguardo respectivo y bajo la dependencia de los jefes de la aduana ó sección.

Art. 6° Los comandantes de zona cuidarán del exacto cumplimiento de la fracción IV del art. 475 de la Ordenanza de Aduanas, que previene no sufran segundo reconocimiento interior las mercancías, cuando se hubieren llenado los requisitos que establece el propio artículo. Cuidarán también de que no se revisen los equipajes que hayan sido despachados por las aduanas fronterizas.

Art. 7° Luego que se promulgue este decreto, los comandantes de zona propondrán á la secretaría de

Hacienda la distribución de secciones conforme al cambio de jurisdicción; y, una vez aprobada, determinará la propia secretaría la translación de oficinas para el establecimiento del nuevo sistema de vigilancia, á fin de que este decreto comience á regir el primero de mayo próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión; en México, á veinticinco de marzo de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 25 de marzo de 1901.—*Limantour*.—Al. . . . .

*Decreto estableciendo una sección aduanera en el punto denominado «Chachahua» del Estado de Oaxaca.*

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 15 de la ley de presupuesto de egresos vigente, expedida en 17 de mayo de 1900, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Desde el 1º de mayo próximo, se establecerá en el punto denominado «Chacagua», situado en la costa del Estado de Oaxaca, una sección aduanera de despacho, de segunda categoría, dependiente de la aduana marítima de Puerto Ángel, con la planta de empleados y sueldos que á continuación se expresan:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un jefe.....	\$ 3 39	\$1,200 85
Un interventor, subjefe.....	2 74	1,000 10
Un patrón.....	1 00	365 00
Dos bogas, á....	\$ 255.50	0 70 511 00
Total.....		\$ 3,076 95

Por tanto, mando se imprima, publiquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de marzo de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 26 de marzo de 1901.—*Limantour*.—Al.....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

**GUERRA Y MARINA.**

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

*El presidente de la república ha tenido á bien ordenar se observe el siguiente Reglamento de la compañía de telegrafistas militares.*

*Organización.*

Art. 1º Para el servicio del ejército y anexo al departamento de ingenieros, se establece en la capital de la república la compañía de telegrafistas militares, la cual quedará constituida:

1º Con el personal necesario para su servicio y contabilidad.

2º Con su dotación de instrumentos, aparatos, material de líneas y de oficinas, herramientas, útiles y demás accesorios.

3º Con sus trenes y elementos de transporte.

*Personal.*

Art. 2º El personal de la compañía estará compuesto:

1º De los oficiales de P. M. F. de

Ingenieros encargados de su dirección.

2º De los telegrafistas, celadores, conductores y ordenanzas, señalados para su servicio.

3º De las diversas tropas, que, por tiempo fijo ó ilimitado, se agreguen al servicio de telégrafos militares.

Art. 3º La organización de dicha compañía en tiempo de paz, será la que sigue, según prescribe la ley orgánica del ejército, publicada en 1º de noviembre de 1900.

*Plana mayor.*

- 1 capitán 1º de ingenieros.
- 1 capitán 2º de ingenieros, jefe del detall.
- 1 subteniente, subayudante.

*Primera sección.*

- 1 telegrafista de primera.
- 1 id. de segunda.
- 1 celador de primera.

*Cuatro estaciones,*

compuestas cada una de:

- 1 telegrafista de segunda.
- 1 id. de tercera.
- 1 celador de primera.
- 1 id. de segunda.
- 4 id. de tercera.
- 10 id. de cuarta.

4 mulas para transporte de material en las prácticas, construcción y reparación de líneas.

*Segunda sección.*

- 1 telegrafista de primera.
- 1 id. de segunda.
- 1 celador de primera.

*Cuatro estaciones,*

compuestas cada una de:

- 1 telegrafista de segunda.
- 1 id. de tercera.
- 1 celador de primera.
- 1 id. de segunda.
- 2 id. de tercera.
- 2 id. de cuarta.

*Organización en tiempo de guerra.*

*(Para una división.)*

Una plana mayor compuesta de:

- 1 capitán primero.
- 1 teniente.
- 2 sargentos.
- 1 cabo.
- 4 cornetas.
- 1 sargento mariscal.
- 6 camilleros.
- 9 asistentes.
- 4 caballos.

*Telegrafistas y ordenanzas.*

- 10 telegrafistas.
- 10 ordenanzas.
- 10 caballos.

*Sección rodada.*

Para la construcción:

- 1 teniente.
- 2 sargentos.
- 6 cabos.
- 33 zapadores.
- 3 caballos.

Para el transporte:

- 1 sargento.
- 1 cabo.
- 12 conductores.
- 14 conductores.
- 20 mulas.
- 6 carruajes.